



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 0636

Ejecutivo Alimentos 25817-40-89-001-2017-00582-00

Demandante: LEIDY YOHANA CASTELLANOS MURCIA

Demandado: LUIS ALEXANDER SARMIENTO CORTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto notificado el 10 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito, y se indicó que al 8 de agosto de 2022 la deuda total ascendía a \$3.681.709.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente y demandada señor LUIS ALEXANDER SARMIENTO CORTES; que la liquidación de crédito realizada por el despacho no corresponde a lo adeudado, pues desde el 2 de octubre del año 2020, en audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, consistente en que el valor total de la obligación alimentaria a ese momento ascendía a \$7.603.823, pero descontando los \$2.526.550 que el demandad entregó a la demandante, más los \$5.077.273 que se encuentran en el Juzgado en títulos judiciales quedaba un saldo de \$2.584.000, que el anterior saldo de \$2.584.000 sería pagado a la demandante con el excedente de las cuotas alimentarias que se descuentan mensualmente de su salario, dejando claro que la cuota para el 2020 era de \$204.346.3 y que el demandado se compromete a pagar todas las sumas correspondientes a mudas de ropa del año 2020 antes del 30 de noviembre del mismo año.

Por lo que él autorizó el pago de los \$5.077.273 fueran entregados por el despacho a la demandante y el juzgado impartió aprobación del acuerdo celebrado.

Señala que en relación con las cuotas alimentarias del año 2020, quedaba pendiente el pago del mes de octubre, noviembre y diciembre, cada una por \$204.343 para un total de \$613.038. Y que para el año 2021 de enero a diciembre correspondió a \$2.537.911, para el 2022 hasta julio sería \$1.638.898; quedando entonces un saldo de \$2.584.000; por lo que al sumar los anteriores valores, en total a la fecha por concepto de alimentos se adeuda por concepto de alimentos la suma de \$7.373.913 y con los depósitos judiciales

consignados a favor del proceso por \$11.684.280 queda un saldo a favor del demandante de \$4.310.367.

Concluyendo que la obligación se ha pagado en su totalidad, por lo que pide se reponga el auto recurrido y se re liquide teniendo en cuenta todos los valores entregados y descontados.

Una vez corrido el traslado del recurso de reposición, en el término legal la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así:
“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, la doctrina¹ ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Regresando sobre la decisión objeto de inconformidad, se tiene que, mediante providencia notificada por estado del 10 de agosto de 2022, se procedió a verificar si se aprobaba o modificaba la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, y al advertir que la misma presenta como falencia no aplicar los pagos que se han realizado

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, concluyéndose que aún persistía un saldo por pagar.

Como antecede al auto objeto de censura, importante es resaltar que en el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

Resáltese que la última liquidación de crédito aprobada, de conformidad al auto calendarado 23 de agosto de 2021 ascendió a \$3.210.707 correspondiendo la misma a una liquidación **hasta el mes de agosto de 2021**; es decir que a la fecha se han seguido causando las cuotas de alimentos sucesivas y los intereses de mora correspondientes; circunstancia que no tiene en cuenta el recurrente.

Véase que por su parte, el demandado guardó silencio ante el auto antes mencionado, en el que se evidenciaba un saldo por pagar y que con los descuentos realizados y las cuotas que se van causando, es fácil concluir que dicho saldo persistiría al ser menor los descuentos mensuales que la cuota causada y el saldo pendiente de pago.

Ahora bien, la parte actora actualizó la liquidación del crédito y de la misma se corrió traslado; empero nuevamente el demandado guardó silencio, es decir que el señor LUIS ALEXANDER SARMIENTO no hizo uso de las oportunidades procesales, para alegar lo que hoy pretende, pues debió allegar la liquidación del crédito o en el término del traslado de la liquidación allegada por la parte actora, pudo formular objeción relativa al estado de cuenta, acompañando una liquidación alternativa en la que se preciarán los errores puntuales que le atribuye a la liquidación, tal y como lo consagra el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, pese a que el recurrente insiste en que la liquidación de crédito realizada por el despacho adolece de varios errores, no se indica con precisión en que consisten los mismos, debiendo allegar una liquidación que refleje el supuesto error y saldo de la obligación debida.

Pese a lo anterior, revisada nuevamente la liquidación del crédito realizada por el despacho, se advierte que la misma es correcta; pues se partió o tomo como base la liquidación antes aprobada, se aplicaron los depósitos judiciales pagados y se liquidaron los valores conforme se ordenó en el mandamiento de pago, arrojando la liquidación del crédito un valor al 8 de agosto de 2022 de \$3.681.709.

Colofón de lo expuesto, se mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. *No reponer* el auto que dispuso la modificación de la liquidación del crédito, notificado por estado del 10 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. *Por secretaría* continúese pagando los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso a la demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 42 de DICIEMBRE 13 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8e85ca8ba4bd8fac485532ab74c91b3e5bfb6c1e0294535e5cbd2635d3120**

Documento generado en 12/12/2022 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>